



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-75/2020

ACTOR: SERGIO MONTES CARRILLO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinte. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **sentencia de nueve del mes y año en curso, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, siendo las **diecisiete horas con treinta minutos del día en que se actúa**, la suscrita la **NOTIFICA AL ACTOR, AL TERCERO INTERESADO, ASÍ COMO A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando la representación impresa la referida determinación judicial firmada electrónicamente, **constante de cuarenta y ocho páginas con texto. DOY FE.**-----

ACTUARIA

LIC. PAOLA ELENA GARCÍA MARÚ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-75/2020

ACTOR: SERGIO MONTES
CARRILLO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

AUXILIAR: NICOLAS OLVERA
SAGARRA

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio electoral al rubro indicado, promovido por **Sergio Montes Carrillo**, en el sentido de **confirmar** la sentencia reclamada.

I. ASPECTOS GENERALES

El actor acude a la Sala Superior para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la que determinó la inexistencia de infracciones a la normativa electoral relativas a actos anticipados de precampaña y campaña electoral por el presunto posicionamiento de la imagen de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros. En esta resolución se analizarán los agravios que se expresan en contra de la sentencia del Tribunal local.

II. ANTECEDENTES

SUP-JE-75/2020

De los hechos que el actor expone en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Calendario electoral.** Por acuerdo 031/SE/14-08-20201, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó el calendario del proceso electoral ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno, en el que se destacan las fechas y periodos siguientes:

Inicio del proceso electoral 2020-2021	Tipo de elección	Periodo de precampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
9 de septiembre de 2020	Gubernatura	10 de noviembre de 2020 a 8 de enero de 2021	5 de marzo de 2021 a 2 de junio de 2021	6 de junio de 2021

2. **B. Denuncia.** El dieciséis de octubre de este año, Sergio Montes Carrillo presentó denuncia en contra de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña electoral, por el posicionamiento de su imagen través de espectaculares instalados en diversas partes del Estado de Guerrero, con miras a ser candidato a Gobernador. Además, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, a efecto de que se retirara de manera inmediata la publicidad.
3. El diecisiete de octubre siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero tuvo por recibido el escrito de queja y lo registró con el número de expediente **IEPC/CCE/PES/004/2020**.
4. **C. Admisión y emplazamiento.** El veinte de octubre del año en curso, dicha autoridad admitió a trámite la denuncia interpuesta y



ordenó emplazar al denunciado, así como a la persona moral denominada “Pretextos comunicación”, sociedad anónima de capital variable, editora de la Revista 99 Grados, por conducto de su administrador y representante legal. Asimismo, ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para la investigación de los recursos utilizados en la contratación de los espectaculares denunciados.

5. **D. Medidas cautelares.** El veintidós del mismo mes, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local aprobó el Acuerdo 007/CQD/22-10-2020, en el cual determinó procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el hoy promovente.
6. **E. Acto impugnado. Resolución del Tribunal local (TEE/PES/004/2020).** El veintisiete de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió el procedimiento especial sancionador en el que, entre otras cuestiones, declaró la **inexistencia de las infracciones** atribuidas a Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros.

III. JUICIO ELECTORAL

7. **A. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de octubre de dos mil veinte, Sergio Montes Carrillo promovió juicio electoral ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución precisada en el anterior apartado.
8. **B. Recepción y turno a Ponencia.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-75/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JE-75/2020

9. **C. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

10. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, acorde a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, en contra de la sentencia dictada por un Tribunal Electoral local, en un procedimiento especial sancionador, donde se analizaron infracciones relacionadas con la elección a la gubernatura².

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

11. Se tienen por satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8° y 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
12. **a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito; con el nombre y firma de quien la promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

¹ De conformidad con lo previsto en los artículos 1°; 17, 41, párrafo segundo, Base VI, 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución en relación con los mencionados Lineamientos aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los cuales se determinó la integración de expedientes denominados "Juicios Electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia, que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

² Similar criterio se sostuvo en los precedentes SUP-JE-60/2018, SUP-JE-56/2018; SUP-JE-48/2018 y acumulado; SUP-JE-20/2018, SUP-JE-15/2018 y SUP-JE-39/2019.



13. **b. Oportunidad.** El juicio electoral al rubro indicado fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia impugnada se emitió por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el veintisiete de octubre de este año, en tanto que, el actor presentó su demanda el treinta y uno siguiente; es decir, dentro del plazo legal establecido.
14. Cabe precisar, que el presente juicio está vinculado con el desarrollo del proceso electoral en el Estado de Guerrero; por tanto, el cómputo del plazo para la presentación de la demanda se efectuó contando todos los días como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
15. **c. Legitimación.** El actor está legitimado para promover este juicio, porque se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho.
16. **d. Interés jurídico.** El accionante cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, al ser la parte que interpuso la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador, cuya resolución se controvierte.
17. **e. Definitividad.** Se cumple este requisito, pues respecto al acto reclamado no procede algún medio de impugnación que deba agotarse de manera previa.

VI. TERCEROS INTERESADOS

18. Los escritos de comparecencia como terceros interesados presentados por Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y Edgar Neri Quevedo, este último, en su carácter de representante de la sociedad "Pretextos Comunicación", cumplen con los requisitos establecidos en

SUP-JE-75/2020

el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los siguientes términos.

19. **a. Forma.** Se hacen constar nombres y firmas autógrafas de los comparecientes; además, señalan las razones del interés opuesto al del promovente, así como su pretensión concreta.
20. **b. Oportunidad.** Los escritos de terceros interesados fueron presentados oportunamente ante la responsable, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas que prevé el artículo 17, párrafo 1, del invocado ordenamiento legal, como se muestra a continuación:

Número	Tercero interesado	Término para comparecer conforme a la cédula	Fecha y hora de presentación de escrito
1	Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros	De las 19 horas del 31 de octubre hasta las 19 horas del 3 de noviembre	3 de noviembre a las 12:01
2	Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros	De las 19 horas del 31 de octubre hasta las 19 horas del 3 de noviembre	3 de noviembre a las 15:03
3	Edgar Neri Quevedo	De las 19 horas del 31 de octubre hasta las 19 horas del 3 de noviembre	3 de noviembre a las 15:21

VII.CONTEXTO DEL CASO

21. **Denuncia.** El presente asunto tiene su origen en la denuncia que presentó el aquí actor en contra de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, la cual se basó en los siguientes hechos medulares:

1. El uno de octubre de dos mil veinte, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros presentó su renuncia como Delegado Federal en el Estado de Guerrero, por lo que constituye un hecho público y notorio que busca ser candidato a Gobernador por esa entidad federativa.

2. Al día siguiente que presentó su renuncia, se colocaron espectaculares en ese Estado, de ahí que, su pretensión es



posicionar su imagen, en la candidatura referida, a través de la revista 99 grados.

3. No se trata de la publicidad de una revista sino del posicionamiento del aludido ciudadano, cuyo proselitismo es para ganar simpatizantes, mediante la utilización de imágenes y símbolos que implican promoción personalizada y obtener su postulación a un cargo de elección popular; la simpatía ciudadana y su voto.

4. La Diputada Mariana García Guillen en su cuenta personal de Facebook publicó una imagen en la que aparece junto con el denunciado, con el texto: "Yo quiero a Pablo de Candidato".

5. Se encuentra acreditado que ciudadano denunciado, de forma personal y por tercero, promueve su imagen, posicionándose al respecto, lo que implica una violación a la normativa electoral del Estado de Guerrero.

22. **Sentencia impugnada.** El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero conoció del caso y determinó la inexistencia de infracciones a la normativa electoral relativas a actos anticipados de precampaña y campaña electoral por el presunto posicionamiento de la imagen del denunciado, con la intención de obtener la candidatura a Gobernador, con base en las consideraciones esenciales siguientes:

i. Precisión de los hechos denunciados y pruebas ofrecidas.

El Tribunal local precisó que el denunciante señaló que el uno de octubre de este año, se enteró que Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros renunció al cargo de Delegado en Guerrero de Programas para el Desarrollo, mediante la publicación de dos periódicos en sus páginas de internet y, posterior a ello, se colocaron diversos espectaculares en la entidad, como publicidad de la revista 99 Grados, con la imagen de esa persona y la leyenda "Guerrero encabezará la transformación del país"; ello, con la intención de posicionarse como aspirante a la candidatura a Gobernador de esa entidad y ganar adeptos. Imagen que a continuación se inserta.



El Tribunal también precisó que el denunciante adujo que el nueve de octubre, la diputada Mariana García Guillen, en su cuenta de Facebook, publicó una imagen donde aparece con el denunciado y el texto “YO QUIERO A PABLO DE CANDIDATO”, cuyo encabezado dice “Yo estoy con el mejor candidato para Guerrero Pablo Amílcar Sandoval”.

El órgano jurisdiccional estatal asentó que el denunciante adjuntó como pruebas: **1.** Impresiones obtenidas de las referidas páginas de internet. **2.** La reproducción fotográfica de los espectaculares denunciados y los domicilios en que se ubicaban. **3.** La publicación en la página de Facebook de la citada diputada.

ii. Precisión de la *litis*.

Conforme a los hechos narrados, el Tribunal local estableció que el aspecto toral de la controversia consistía en determinar si, a través de la instalación de espectaculares en diversas partes de esa entidad, por sí mismo o a través de terceros, se promocionaba la imagen de Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, con la intención de obtener la candidatura a Gobernador, **lo que podría constituir actos anticipados de precampaña o campaña.**

iii. Estudio sobre la acreditación de los hechos

El órgano jurisdiccional local estimó que en el caso se acreditaron los hechos siguientes: **a)** la existencia, ubicación y contenido de veintiséis



espectaculares instalados en diversos municipios del Estado de Guerrero³; **b)** la renuncia del ciudadano denunciado como Delegado Federal, a partir del uno de octubre del año en curso⁴; **c)** la difusión de la publicidad denunciada fue realizada por la empresa “Pretextos Comunicación”, editora de la revista 99 Grados, quien contrató por un mes, a partir del uno de octubre, con la empresa “Espacios Publicitarios Estratégicos”, sitios que administra a través de espectaculares, para colocar la publicidad de esa revista.

Por otra parte, el tribunal estimó que no se acreditó la publicación que se atribuyó a la diputada Mariana García Guillen, en su cuenta de Facebook.

iv. Estudio sobre la acreditación de la infracción

El Tribunal local llegó a la conclusión de que no se actualizó la infracción de promoción personalizada del denunciado, que implique actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, la responsable invocó el marco normativo que regula los actos anticipados de precampaña y de campaña electoral⁵ y refirió que

³ Chilpancingo (6), Acapulco (12), Coyuca de Benítez (1), Zihuatanejo (2), Florencio Villareal (1), Marquelia (1), Ometepec (1), Iqualapa (1) y Taxco de Alarcón (1). Espectaculares con contenido uniforme, con la imagen del denunciado en la parte lateral izquierda, las frases “99 grados”, “\$ 25.00”; en la parte superior derecha y hacia abajo las siguientes: “Pablo Amílcar Sandoval”, “Guerrero encabezará la transformación del país”.

⁴ Según las documentales exhibidas por el denunciante, adminiculadas con las documentales públicas relativas al acta circunstanciada que contiene la inspección realizada por la autoridad administrativa electoral, el informe proporcionado por la Jefa de Unidad de Desarrollo Social y Humano de la aludida dependencia, así como la manifestación expresa del mismo denunciado.

⁵ **Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**

ARTÍCULO 249. Los ciudadanos que por sí mismos o a través de terceros, realicen en el interior de un partido político o fuera de éste, actividades de proselitismo o publicitarias con el propósito de promover su imagen personal, a fin de obtener su postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley, del reglamento de precampañas y a la normatividad interna del partido político correspondiente. El incumplimiento a esta disposición dará motivo para que el Consejo General del Instituto o los consejos distritales, según corresponda, en su momento les niegue su registro como candidatos, sin menoscabo de las sanciones a las que pueda ser sujeto por los estatutos del partido político correspondiente.

ARTÍCULO 250. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

II. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con

SUP-JE-75/2020

la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos no pueden realizarse antes de tales etapas.

Sobre esa base, siguiendo los criterios establecidos por la Sala Superior, el Tribunal local estimó que, para la acreditación de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña o campaña,

el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

ARTÍCULO 251. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

I. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Las precampañas electorales podrán iniciar la primera semana de enero y no durarán más de las dos terceras partes de los plazos establecidos en la Constitución Política para las campañas constitucionales. Los partidos políticos deberán ajustar sus procesos internos a los plazos que establece la Ley para el proceso electoral.

b) Las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las campañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos.

ARTÍCULO 278. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

[...]

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado. Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se inician a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita. En todo lo que se refiere en el presente capítulo se aplicará en lo conducente a los candidatos independientes.

ARTÍCULO 288. Se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos en los artículos 251 fracción I y 278 de esta Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por: **a)** Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; **b)** Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;



era necesario que se acreditaran tres elementos: personal, subjetivo y temporal, los cuales analizó en los siguientes términos:

A. Elemento personal. Se configura, al aparecer en los espectaculares la imagen y el nombre del denunciado; empero, **se desvirtúa**, por no demostrarse que la persona denunciada los hubiere colocado o contratado y se deslindó de responsabilidad, mediante carta enviada a la revista 99 Grados y también dirigió un escrito al Instituto Electoral, en el que precisó no haber promovido ni financiado la difusión de esa revista mediante espectaculares. Aunado a ello, se demostró que la empresa “Pretextos Comunicación”, editora de esa revista, fue quien contrató los espacios publicitarios para difundirla.

B. Elemento subjetivo. La responsable indicó que, para determinar si una expresión o mensaje actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se debe verificar si la comunicación sometida a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura. En tal sentido, preciso que son prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a” o cualquier otra que, de forma unívoca e inequívoca, tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Con base en lo anterior, analizó la publicidad denunciada y precisó que, de la expresión contenida en ella, *“Guerrero encabezará la transformación del país”*, no se observa llamamiento al voto, apoyo o rechazo a una opción electoral, la presentación de alguna plataforma electoral u otro elemento que pudiera afectar la equidad en la contienda,

SUP-JE-75/2020

pues sólo evidencia la opinión del emisor del mensaje respecto a quien encabezará la transformación del país.

La responsable estableció que se trata de una manifestación genérica que no se considera como acto anticipado de precampaña o campaña u otro elemento que refiera alguna candidatura por MORENA a Gobernador, elección o proceso electoral y no existió falta de cuidado por parte de ese partido.

Abundó que la publicación atribuida a la Diputada Mariana García Guillén en su página de Facebook no se encontró, por lo que, no se actualizó el elemento subjetivo.

C. Elemento temporal. Se cumple, porque la conducta denunciada se realizó antes de los procesos de precampaña y campaña; pero, ante la falta de acreditación del elemento subjetivo, no se surte la infracción electoral denunciada, ya que los procedimientos administrativos sancionadores, al regirse bajo los principios del *ius puniendi*, requieren de la concurrencia de los tres elementos y la no acreditación de alguno imposibilita la aplicación de sanción.

23. **Agravios.** En contra de lo resuelto por el Tribunal local, el actor aduce, esencialmente, los agravios siguientes:

a. La sentencia impugnada viola los principios de legalidad, certeza, equidad y exhaustividad; además, se encuentra indebidamente fundada y motivada, en razón de que las precampañas a Gobernador del Estado de Guerrero dieron inicio el diez de noviembre de este año y concluirán el ocho de enero de dos mil veintiuno. Según la revista 99 Grados, la campaña publicitaria comenzó el uno de octubre de este año, al día siguiente en que el denunciado renunció como Delegado en Guerrero de Programas para el Desarrollo para evadir el artículo 134 Constitucional.

La promoción del denunciado, a través de la propaganda cuestionada, implica treinta días más de precampaña, en los cuales se sobreexpuso su imagen, nombre y plataforma electoral, para incidir en la preferencia



ciudadana, pues MORENA elige a sus candidatos mediante encuestas, por lo que adquirió una ventaja sobre los demás y podría viciar el resultado de los comicios.

En los actos de precampaña, participan tres elementos: personal, temporal y subjetivo. Del primero, la responsable señala que no se acreditó que el denunciado colocó o contrató la propaganda; a juicio del actor, los actos anticipados pueden ser por sí o por un tercero.

El deslinde dirigido a esa revista por el denunciado, mediante escrito de doce de octubre no es eficaz, al tratarse de un agradecimiento a la misma, dado que, aun cuando solicitó que se atendieran los requerimientos de la autoridad, no se atendieron y fue entregado doce días después de iniciada la campaña publicitaria.

Tampoco es un deslinde el escrito del denunciado de quince de octubre, dirigido al Instituto Electoral, ya que de su contenido se aprecia una estrategia de común acuerdo con la citada revista y no se cumplen los extremos de la jurisprudencia 17/2010, pues las medidas adoptadas no son eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables; por ende, también se acredita el elemento personal, por no asumirse una actitud proactiva para el retiro de la publicidad.

El deslinde no es eficaz, pues se pretende desconocer un beneficio a favor del denunciado que se consumió quince días antes de presentar el deslinde. No es idóneo ni jurídico, al tratarse de muestras de agradecimiento y no existe reclamo, denuncia, queja o demanda al respecto. No es oportuno, porque se presentó ante la autoridad después de quince días de la publicación de los espectaculares.

El elemento subjetivo se cumple, puesto que, del análisis a la publicidad controvertida, se advierte una sobreexposición de características del denunciado, al posicionar su imagen y nombre, vinculados al partido MORENA, por los colores de las letras (guinda), para lo cual se utilizan mensajes emotivos como "GUERRERO ENCABEZARÁ LA

SUP-JE-75/2020

TRANSFORMACIÓN DEL PAÍS”, dado que es uno de los estados con mayor atraso y resulta una utopía que encabezaré la transformación del país, texto que se maneja a manera de plataforma electoral y se busca promoverlo como candidato a Gobernador, al ser un hecho notorio esa aspiración y por los plazos electorales son actos anticipados de campaña.

Además, la información de la revista (nombre, precio y número) es invisible (sic) en comparación con la publicidad del denunciado.

b. La sentencia reclamada vulnera los principios de congruencia y exhaustividad, al no valorarse adecuadamente el material probatorio; omitir devolver el expediente para realizar diligencias o efectuarlas directamente como diligencias para mejor proveer y omitir pronunciarse sobre medidas cautelares, dado que, la responsable no corroboró con el documento idóneo, si el denunciado es o no funcionario federal (Delegado en Guerrero de Programas para el Desarrollo), lo que podría ser contraventor de lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, en caso de que ostente ese cargo.

El actor indica que el denunciado reconoce que el contenido de las publicaciones deriva de una entrevista, cuando ocupaba dicho cargo, por lo que se vulneraría lo dispuesto en el invocado precepto constitucional y se presume que los espectaculares se pagaron con dinero público, lo que no se investigó; incluso, si se colocaron el uno de octubre, el gasto se realizó en septiembre, cuando se desempeñaba en ese cargo.

Resulta inverosímil que la empresa “Pretextos Comunicaciones”, editora de la revista 99 Grados, al ser una empresa mercantil, realice actos que no tengan carácter oneroso, como lo es, el supuesto intercambio de servicios con la empresa “Espacios Publicitarios”. Asimismo, si la revista se circularía hasta mediados de octubre, por qué fue publicada en espectaculares desde principios de septiembre y por qué no anexó una impresión de su diseño si se le requirió desde mediados de octubre.



VIII. ESTUDIO

Precisión de las cuestiones que deben quedar firmes y lo que será objeto de estudio en este juicio

24. Como se precisó en párrafos precedentes, el Tribunal local consideró que la denuncia formulada por el ahora actor tenía el propósito de evidenciar que el denunciado había realizado actos anticipados de precampaña y campaña, porque se habían colocado espectaculares con su imagen y su nombre en varios municipios del Estado de Guerrero y porque una diputada realizó una publicación en su cuenta Facebook, a efecto de promocionarlo.
25. Al analizar los hechos denunciados, el Tribunal local tuvo por acreditada la existencia de los espectaculares, pero sostuvo que no se acreditó la existencia de la publicación en la página de Facebook de la diputada a quien se atribuyó.
26. Ahora, de los agravios expuestos en esta instancia, se advierte que el demandante no combate las consideraciones de la responsable relativas a que la denuncia se formuló con el propósito de denunciar posibles actos anticipados de precampaña y campaña; por el contrario, en sus disensos, el inconforme acepta implícitamente que esa fue la infracción denunciada, pues expresa argumentos tratando de demostrar que los elementos de esa infracción quedaron probados. De igual manera, el inconforme es omiso en controvertir las consideraciones en el sentido de que no se acreditó la existencia de la publicación en Facebook que atribuyó a una diputada.
27. Por tanto, las consideraciones relativas a que la infracción denunciada es la de actos anticipados de precampaña y campaña y que no se

SUP-JE-75/2020

probó la publicación en Facebook que se atribuyó a la diputada deben quedar firmes, por falta de impugnación.

28. Por otra parte, en lo que se refiere a los espectaculares denunciados, cuya existencia se tuvo por demostrada, la autoridad responsable consideró que éstos no acreditan la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña. Para sustentar esa conclusión, explicó que, para que se actualice esa conducta ilícita, es necesario que se acrediten tres elementos: personal, subjetivo y temporal; sobre esa base, estimó lo siguiente:

- En el caso se acreditó el elemento personal, porque la imagen y el nombre del denunciado aparecen en los espectaculares. Sin embargo, ese elemento “se desvirtúa”, porque en autos quedó acreditado que la publicidad fue contratada por una tercera persona y el denunciado se deslindó ante esa persona y ante el instituto local.
- El elemento subjetivo no se acredita en la especie, porque en la publicidad no existen llamados al voto ni se promociona o rechaza alguna candidatura; tampoco se presentan plataformas electorales.
- El elemento temporal se acredita, porque la publicidad se difundió antes del periodo de precampaña.

29. En los agravios no se expresan argumentos en contra de lo decidido respecto del elemento temporal (que sí se acreditó). Por tanto, ese aspecto también debe quedar firme.

30. Lo que sí se controvierte en los agravios son las decisiones de la responsable de (i) tener “por desvirtuado” el elemento personal que había tenido por demostrado en un primer momento [al respecto, se alega que no es relevante que la publicidad haya sido colocada por



orden de una tercera persona y que el deslinde no es apto para excluir de responsabilidad al denunciado] y (ii) tener por no acreditado el elemento subjetivo [sobre este punto, el demandante sostiene que a partir de diversos elementos contextuales, se puede advertir que la publicidad sí se tradujo en actos anticipados de precampaña y campaña].

31. Por otra parte, el recurrente también alega que la responsable debió ser exhaustiva para constatar si hubo alguna infracción al artículo 134 constitucional, porque no quedó debidamente demostrado que el denunciado hubiera renunciado a su cargo y que existe la posibilidad de que la publicidad se hubiera pagado con recursos públicos.
32. En ese sentido, en el apartado siguiente se analizarán las cuestiones planteadas en los agravios. En el entendido de que se iniciará con el estudio de lo relativo al elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Análisis de los agravios

33. En principio, debe recordarse que la responsable consideró que en el caso no se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, porque los espectaculares no contienen llamados al voto, ni promocionan candidaturas o plataformas electorales.
34. Por su parte, el actor aduce que el referido elemento sí se acredita, en virtud de que, del análisis a la publicidad cuestionada, se advierte una sobreexposición de las características del denunciado, al posicionar su imagen y nombre, vinculados al partido MORENA por los colores de las letras (guinda) y porque utiliza mensajes emotivos como “GUERRERO ENCABEZARÁ LA TRANSFORMACIÓN DEL

SUP-JE-75/2020

PAÍS”, dado que es uno de los Estados con mayor atraso y resulta una utopía que encabezaré la transformación del país; en ese sentido, considera que ese texto que se maneja a manera de plataforma electoral y se busca promover al denunciado como candidato a Gobernador, al ser un hecho notorio esa aspiración y por los plazos electorales. Agrega que la información de la revista (nombre, precio y número) es invisible (sic) en comparación con la publicidad del denunciado, de ahí que es una campaña de posicionamiento de imagen.

35. Tales planteamientos se consideran **infundados**, por las razones que se exponen enseguida.
36. De acuerdo con lo señalado en los artículos 287 y 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se prohíbe a partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros actos anticipados de campañas.
37. Al respecto, la norma electoral considera como tales, aquellos que se realicen a través de dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones o candidatos, fuera de los plazos para ello, que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto para acceder a un cargo popular.
38. De igual forma, en el artículo 415, inciso b), del mismo cuerpo normativo señala que constituyen infracciones de los aspirantes a cargos de elección popular: la realización de actos anticipados de campaña.
39. De lo señalado en estas disposiciones se advierten los siguientes elementos:



- El sujeto activo de la infracción es toda persona física que lleva a cabo las conductas tipificadas como infracción, para esto no se requiere una condición de militancia o vínculo partidista.
 - La conducta puede ser cometida por la misma persona que aspira a obtener un cargo, o por medio de terceros, quienes en apariencia no tienen un vínculo con el partido o aspirante-candidato.
40. Ahora bien, como parte de los elementos normativos del tipo administrativo, se encuentra la realización de actos anticipados de campaña, a este respecto, debe acudirse a la propia definición que da la ley electoral sobre actos de campaña o precampaña.
41. Al respecto, los artículos 250, fracción I, y 278, párrafo segundo, de la ley electoral local señala que son actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marcas y, en general, aquellos actos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorales en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados a un cargo de elección popular; y por su parte, los actos de campaña, son aquellos que realizan los partidos, coaliciones, candidatos o sus voceros, dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
42. Por su parte, la propaganda de precampaña y campaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo de ley y la convocatoria, difunden los precandidatos, o en su caso los candidatos, a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas o presentar sus candidaturas.

SUP-JE-75/2020

43. Al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien, la ley hace una distinción entre actos de precampaña y propaganda de precampaña, entre ambos existe una estrecha vinculación, ya que la finalidad y objeto de estas es dar a conocer su intención de ser postulado y obtener su respaldo.
44. En este sentido, se puede incurrir en la infracción señalada no solo mediante la realización de los actos enunciados en la ley, sino también mediante la utilización de mecanismos de propaganda, así lo ha señalado la Sala Superior en la jurisprudencia 2/2016, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).
45. En esa misma línea, esta Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan por la coexistencia de determinados elementos⁶; de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestre:
46. **i. Un elemento personal.** Que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.
47. **ii. Un elemento temporal.** Es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas.
48. **iii. Un elemento subjetivo.** Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar

⁶ Entre otros, en las sentencias de los SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.



a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

49. Además, este órgano jurisdiccional ha sustentado el criterio de que, para acreditar el elemento subjetivo, se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, contiene un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.
50. Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas, las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “rechaza a”; u otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien⁷.
51. Este criterio fue sostenido en los asuntos SUP-JE-60/2018 y acumulados, SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, entre otros.
52. Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un

⁷ *Express advocacy* (apoyo político directo) es una doctrina de la Corte Suprema de Estados Unidos, surgida en el caso *Buckley vs. Valeo* que establece que el uso de ciertas palabras automáticamente implica un apoyo electoral directo. Da parámetros objetivos para determinar qué clase de expresiones constituyen propaganda electoral.

SUP-JE-75/2020

elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral, tal como se advierte de la jurisprudencia 4/2018, de rubro y texto:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-

Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura”.

53. Ante esta situación, la Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar⁸.
54. Incluso, en los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia transcrita, se indicó que, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado más informado del contexto en el cual emitirá su voto.

⁸ Cfr. SUP-JE-81/2019 y SUP-JE-39/2019.



55. Asimismo, se sostuvo que, *el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan: i) elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o ii) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud*⁹.
56. Por ello, en esos precedentes, se concluyó que un discurso se considerará como acto anticipado de precampaña y campaña, cuando de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso realice un llamamiento a votar y a presentar, de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura¹⁰.
57. Precisado lo anterior, debe decirse que de los agravios se advierte que el actor no alega que la publicidad denunciada contenga llamados expresos a votar a favor o en contra de alguna candidatura; sino que pretende demostrar que la publicidad constituyó promoción del nombre y de la imagen del denunciado, que en ella se promociona una plataforma electoral y que existen diferentes elementos contextuales a partir de los cuales se puede advertir que el denunciado se posicionó de manera anticipada para el proceso de selección de candidaturas a la Gubernatura en el partido político MORENA.
58. Los elementos contextuales que destaca el actor son: **(i)** que la publicidad tiene letras de color guinda [color del partido MORENA]; **(ii)** que la publicidad contiene un mensaje emotivo [*“Guerrero encabezará la transformación del país”*] con el que se presenta una plataforma electoral y se intenta ganar adeptos; **(iii)** que la publicidad

⁹ Énfasis añadido por esta Sala Superior.

¹⁰ Cfr. SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017.

SUP-JE-75/2020

tiene como elementos centrales la imagen y el nombre del denunciado; **(iv)** que es un hecho notorio la aspiración del denunciado para contender por la gubernatura del Estado; **(v)** que por el tiempo en que se difundió la publicidad, el denunciado tuvo aproximadamente treinta días más de campaña que el resto de los contendientes y **(vi)** que en el mensaje se utilizan las palabras “encabezará” que se asocia con el cargo de I Gubernatura y “transformación” que se asocia con MORENA.

59. Contrariamente a lo que aduce el inconforme, se estima que la publicidad denunciada no contiene el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, porque los elementos a los que se refiere el actor, ni valorados en lo individual, ni valorados en su conjunto, revelan de manera objetiva, unívoca e inequívoca el posicionamiento o la presentación de alguna plataforma, candidatura o precandidatura.
60. En efecto, la autoridad responsable sostuvo que en el caso concreto quedó demostrado que se colocaron veintiséis espectaculares en diversos municipios del Estado de Guerrero [Chilpancingo (6), Acapulco (12), Coyuca de Benítez (1), Zihuatanejo (2), Florencio Villareal (1), Marquelia (1), Ometepepec (1), Iguala (1) y Taxco de Alarcón (1)]. También precisó que los espectaculares tienen un contenido uniforme, con la imagen del denunciado en la parte lateral izquierda; las frases “99 grados” y “\$25.00”, en la parte superior derecha; y hacia abajo las siguientes: “Pablo Amílcar Sandoval”, “Guerrero encabezará la transformación del país”. Para mayor claridad, enseguida se inserta una imagen que corresponde a uno de esos espectaculares:



61. Para efectos de atender los planteamientos del actor, es importante precisar que en las actas que se levantaron con motivo de las inspecciones que realizó el personal del Instituto Electoral local se hizo constar lo siguiente, respecto de las leyendas que aparecen en los espectaculares:
- “En color guinda: ‘www.99grados.com’, ‘Número 84’.
 - En color negro se lee: ‘99grad’, seguido de una imagen en forma de círculo, en el centro, se aprecia lo que parece ser una estrella con ocho picos, enseguida de esta imagen, se observa la letra ‘s’.
 - En color guinda: se observa el símbolo ‘\$’ y el número ‘25.00’.
 - En color guinda y negro: ‘Pablo’ ‘Amílcar’ ‘Sandoval’ y
 - En color negro: ‘Guerrero encabezará la transformación del país’”.
62. De lo anterior, se advierte que los espectaculares denunciados, ciertamente, contienen la imagen y el nombre del denunciado, así como la frase *“Guerrero encabezará la transformación del país”* y que se utilizó el color guinda en algunas de las leyendas.
63. Sin embargo, esos elementos, aun apreciándolos a la luz del contexto que refiere el inconforme -la aspiración del denunciado a ser candidato de MORENA a Gobernador de Guerrero y el momento en que se difundió la publicidad- son insuficientes para llegar a la

SUP-JE-75/2020

conclusión objetiva, unívoca e inequívoca de que se estaba presentada una plataforma electoral, precandidatura o candidatura y que se estaba llamando a apoyarla.

64. Lo anterior es así, porque la circunstancia de que algunas de las leyendas que contiene la publicidad sean de color guinda, no conduce a la conclusión objetiva, unívoca e inequívoca de que ese elemento sea alusivo al partido político MORENA, porque puede obedecer a otras circunstancias. El color guinda no es exclusivo del mencionado instituto político, razón por la cual no sería dable formular una generalización en el sentido de que cualquier elemento que contenga ese color necesariamente será asociado por la ciudadanía con MORENA.
65. En el mismo sentido, la expresión “*Guerrero encabezaré la transformación del país*”, no puede ser considerada como la presentación de una plataforma electoral en busca de ganar adeptos.
66. Lo anterior es así, porque una plataforma electoral consiste en la estrategia de un partido y/o candidatura para participar en el proceso electoral, que se basa en el establecimiento de propuestas para la ciudadanía, la delimitación de los temas a los que se dará importancia en la gestión, los problemas que tratarán de resolver, los logros que pretenden, etcétera¹¹.
67. Bajo ese contexto, debe decirse que la frase que aparece en los espectaculares no puede ser vista como la presentación de una plataforma electoral, porque no se trata de una propuesta para la ciudadanía; tampoco puede afirmarse, de manera objetiva, unívoca e inequívoca que esa frase constituya una promesa o un compromiso

¹¹ Ver SUP-JDC-545/2005.



que esté asumiendo quien la expresa con la finalidad de ganar adeptos. En todo caso, como lo sostuvo el Tribunal local, esa frase puede ser considerada solamente como una opinión propia de la persona que la expresó.

68. Cabe agregar que, si bien la frase contiene las palabras “encabezará” y “transformación”, ello tampoco es una base objetiva para estimar que existe la presentación de una precandidatura a un cargo público. En efecto, el actor formula un razonamiento en el sentido de que la palabra “encabezar” se asocia con el cargo de Gobernador, porque es quien encabeza al poder ejecutivo estatal y que la palabra “transformación” se vincula con el partido político MORENA; de modo que la aparición de esas palabras en la frase revelan que el actor pretende ser el candidato de MORENA a la Gubernatura.
69. Ahora, el razonamiento que presenta el actor es sumamente elaborado, pues se compone de varios pasos: primero identificar las palabras “encabezará” y “transformación”, para luego asociar la primera palabra con quien encabeza el poder ejecutivo estatal (el Gobernador) y la segunda con el partido político MORENA; finalmente, se propone una inferencia en el sentido de que esas palabras unidas contienen el mensaje de que el actor aspira a ser el candidato de MORENA.
70. Ese proceso tan elaborado, por sí mismo, releva que no existen elementos objetivos y razonables para afirmar que se está presentando una precandidatura ante la ciudadanía. Conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, para que se actualice el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere que existan elementos explícitos que revelen de forma objetiva, unívoca e inequívoca la intención de posicionar una

SUP-JE-75/2020

candidatura. Evidentemente, esos elementos no pueden tenerse por demostrados cuando, para tratar de acreditar la existencia del elemento subjetivo, se recurre a razonamientos, conformados por varios pasos y sustentados en inferencias.

71. Aunado a lo anterior, no hay bases objetivas para afirmar que la ciudadanía en general, al ver la publicidad, recurrirá a razonamientos como los que expone el inconforme y que obtendrá las mismas inferencias.
72. En cuanto a que los elementos centrales de la publicidad son la imagen y el nombre del denunciado, ello tampoco acredita que se le esté presentando como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. Esto es así, porque tales aspectos están relacionados, en todo caso, con el elemento personal de los actos anticipados de precampaña y campaña, pero no basta con que se demuestre el referido elemento personal para tener por acreditada la infracción, porque, como se ha visto, se requiere también de la demostración de los elementos subjetivo y temporal. Es decir, para tener por acreditada la infracción de que se trata no basta con que se demuestre la existencia de publicidad con la imagen y el nombre del denunciado como elementos centrales, sino que debe demostrarse también que esa publicidad contiene elementos objetivos, unívocos e inequívocos de llamados al voto o de apoyo o rechazo hacia alguna opción electoral y que la publicidad se difunda en un periodo prohibido.
73. Aunado a lo anterior, debe recordarse que los espectaculares denunciados contienen publicidad de una revista. Tal cuestión es relevante, porque la labor periodística goza de un manto jurídico protector y la presunción de licitud de la que goza sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario, lo cual no ocurre en este



caso, al no presentarse elementos que desvirtúen tal presunción de legalidad de la publicación de la revista como ejercicio periodístico. Tal consideración, se sustenta en la jurisprudencia 15/2018¹².

74. Finalmente, respecto de las circunstancias contextuales, consistentes en el hecho público de que el denunciado aspira a la Gubernatura del Estado y que la publicidad se difundió con anticipación al inicio de las precampañas, debe decirse lo siguiente: la sola circunstancia de que el actor tenga la aspiración referida, por sí sola, no trae consigo que cualquier acto que realice deba calificarse como un acto anticipado de precampaña o campaña a su favor, porque, como se ha visto, para que se acredite esa infracción se requiere la demostración de diversos elementos y en el caso no se acreditaron. Por otra parte, la fecha a partir de la cual se difundió la publicidad tiene que ver con elemento temporal que el Tribunal local tuvo por demostrado, pero que resulta insuficiente, por sí solo, para que se acredite la infracción.
75. Por ende, se estima que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 249 y 283, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como 3°, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se actualiza la infracción consistente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña al no contener el elemento subjetivo.

¹² **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**- De lo dispuesto en los artículos 1°, 6° y 7°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

SUP-JE-75/2020

76. Visto el resultado al que se llegó, es innecesario analizar los agravios a través de los cuales el actor pretende cuestionar la decisión de la responsable de tener “por desvirtuado” el elemento personal que había tenido por acreditado previamente, pues, aunque resultaran fundados, ello no cambiaría el sentido de la presente sentencia.
77. Lo anterior es así, porque, como se ha expuesto, para que se acredite la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, es necesario que se acrediten tres elementos (personal, subjetivo y temporal). En tal sentido, si en el caso no se demuestra el elemento subjetivo, la infracción no se configuraría aunque se acreditaran los otros dos elementos.
78. Por otra parte, en esta instancia, el actor aduce que la responsable no fue exhaustiva, porque no analizó la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional por parte del denunciado, en virtud de que no se demostró que realmente hubiera renunciado a su cargo el uno de octubre de este año y que además la publicidad pudo pagarse con recursos públicos antes de la referida fecha (cuando el denunciado ejercía el cargo público). En ese sentido, considera que se debieron realizar mayores diligencias para mejor proveer.
79. Esos agravios resultan inoperantes, porque se refieren a cuestiones que no se expusieron en la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador.
80. En efecto, como quedó previamente establecido, la denuncia formulada por el ahora actor se basó en hechos ajenos a la planteado en estos motivos de disenso¹³.

¹³ **1.** El uno de octubre de dos mil veinte, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros presentó su renuncia como Delegado Federal en el Estado de Guerrero, por lo que constituye un hecho público y notorio que busca ser candidato a Gobernador por esa entidad federativa. **2.** Al día siguiente que presentó su renuncia, se colocaron espectaculares en ese Estado, de ahí que, su pretensión es posicionar su imagen, en la candidatura



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-75/2020

81. Es decir, en su denuncia, el actor no se refirió a la posible vulneración a lo previsto en el artículo 134 constitucional bajo la consideración de que el denunciado no hubiera renunciado realmente a su cargo el uno de octubre de este año; tampoco mencionó que la publicidad pudo pagarse con recursos públicos durante la época en que el denunciado ejerció un cargo público.
82. Así las cosas, la inoperancia de los agravios de que se trata en este apartado radica en que versan sobre cuestiones que no fueron objeto del proceso sancionador de origen, sobre las cuales el denunciado no tuvo oportunidad de defenderse y la responsable tampoco tuvo oportunidad de pronunciarse.
83. Ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo que procede es **confirmar** la sentencia impugnada.
84. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

referida, a través de la revista 99 grados. **3.** No se trata de la publicidad de una revista sino del posicionamiento del aludido ciudadano, cuyo proselitismo es para ganar simpatizantes, mediante la utilización de imágenes y símbolos que implican promoción personalizada y obtener su postulación a un cargo de elección popular; la simpatía ciudadana y su voto. **4.** La Diputada Mariana García Guillen en su cuenta personal de Facebook publicó una imagen en la que aparece junto con el denunciado, con el texto: "Yo quiero a Pablo de Candidato". **5.** Se encuentra acreditado que tal ciudadano de forma personal y por tercero, promueve su imagen, posicionándose al respecto, lo que implica una violación a la normativa electoral del Estado de Guerrero.

SUP-JE-75/2020

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular conjunto, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 10/12/2020 11:38:18 p. m.

Hash:  QuCPf0Ap/Ay0bWuDv601BjepO9iRVXr9aC2zygiPANE=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 11/12/2020 12:20:05 p. m.

Hash:  GCGf6E+WwMFcg7IHU/q/b20CpHNIYcaMfMSeJ1ygrqg=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 11/12/2020 08:09:28 a. m.

Hash:  0Dl6/4Fo07QN82VJnXpVpPa2NuNRwuodSqStJZnydEc=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 11/12/2020 01:41:25 p. m.

Hash:  mw6MLsYPojOtelF5+TmAepg0ZdsVtEOLCSPK8G0YZI=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 11/12/2020 02:22:11 p. m.

Hash:  UEzy/CDGszvb7NoKFibzHf94IwkCCc+qjvlsSixxPGc=

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 11/12/2020 12:07:47 p. m.

Hash:  MSc5O1+8UrTpM7RZR6looue/y0ydtomv1NG2b/MAXY4=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 11/12/2020 10:47:00 a. m.

Hash:  jIgfD6CoXN9mzdEE8PSd7cgjpeBhgGwOA6WWh5kSjE=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 10/12/2020 10:28:58 p. m.

Hash:  kM/71F2vAHo1yM4cGTadBg8Huz0bs+Sz6SpUMFqQQ4c=



VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-75/2020¹

I. Introducción

De manera respetuosa, en el presente voto expondremos las razones por las que disentimos del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno al resolver el presente juicio electoral, ya que consideramos que se debió revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

II. Antecedentes y criterio mayoritario

La problemática de este asunto surgió cuando Sergio Montes Carrillo denunció a Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña electoral, por el posicionamiento de su imagen través de espectaculares instalados en diversas partes del Estado de Guerrero, con miras a ser candidato a gobernador.

No obstante, el Tribunal local resolvió que no se actualizó la infracción de promoción personalizada del denunciado, ni que implicara actos anticipados de precampaña o campaña, pues estimó que, para la

¹ Emito este voto particular con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Colaboraron, en la elaboración de este documento Rodolfo Arce Corral, José Alberto Montes de Oca Sánchez, Alexandra Avena Koenigsberger, Edith Celeste García Ramírez y Leonardo Zúñiga Ayala.

SUP-JE-75/2020

acreditación de esta infracción, era necesario que se acreditaran tres elementos: personal, subjetivo y temporal.

Respecto al elemento personal, el Tribunal local estimó, en principio, que se actualizaba al aparecer en los espectaculares la imagen y el nombre del denunciado; sin embargo, se desvirtuaba, por no demostrarse que la persona denunciada los hubiere colocado o contratado y se deslindó de responsabilidad. Aunado a que se demostró que la empresa “Pretextos Comunicación”, fue quien contrató los espacios publicitarios para difundirla.

Por lo que refiere al elemento subjetivo, el tribunal indicó que no se actualizaba porque en la publicidad denunciada no se observa llamamiento al voto, apoyo o rechazo a una opción electoral, la presentación de alguna plataforma electoral u otro elemento que pudiera afectar la equidad en la contienda, pues sólo evidenciaba la opinión del emisor del mensaje respecto a quién encabezará la transformación del país.

Así, el Tribunal local concluyó que, ante la falta de acreditación del elemento subjetivo, no se surte la infracción electoral denunciada, ya que los procedimientos administrativos sancionadores, al regirse bajo los principios del *ius puniendi*, requieren de la concurrencia de los tres elementos y la no acreditación de alguno imposibilita la aplicación de sanción.

Ahora bien, en el proyecto aprobado por la mayoría del Pleno se confirmó la decisión del Tribunal local de no tener por actualizada la infracción denunciada. En primer lugar, se señala que la publicidad denunciada no contiene el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, porque los elementos a los que se refiere



el actor², ni valorados en lo individual, ni valorados en su conjunto, revelan de manera objetiva, unívoca e inequívoca el posicionamiento o la presentación de alguna plataforma, candidatura o precandidatura.

La sentencia aprobada señala que si bien los espectaculares denunciados, ciertamente, contienen la imagen y el nombre del denunciado, así como la frase “Guerrero encabezará la transformación del país” y que se utilizó el color guinda en algunas de las leyendas, esos elementos son insuficientes para llegar a la conclusión objetiva, unívoca e inequívoca de que se estaba presentando una plataforma electoral, precandidatura o candidatura, y que se estaba llamando a apoyarla.

La mayoría considera que la circunstancia de que algunas de las leyendas que contiene la publicidad sean de color guinda, no conduce a la conclusión objetiva, unívoca e inequívoca de que ese elemento sea alusivo al partido político MORENA, porque puede obedecer a otras circunstancias, ya que el color guinda no es exclusivo del mencionado instituto político.

En el mismo sentido, la mayoría estimó que la expresión “Guerrero encabezará la transformación del país”, no puede ser considerada como la presentación de una plataforma electoral en busca de ganar adeptos porque no se trata de una propuesta para la ciudadanía ni puede afirmarse de manera objetiva, unívoca e inequívoca que esa

² Los elementos contextuales que destaca el actor son: (i) que la publicidad tiene letras de color guinda [color del partido MORENA]; (ii) que la publicidad contiene un mensaje emotivo [*“Guerrero encabezará la transformación del país”*] con el que se presenta una plataforma electoral y se intenta ganar adeptos; (iii) que la publicidad tiene como elementos centrales la imagen y el nombre del denunciado; (iv) que es un hecho notorio la aspiración del denunciado para contender por la gubernatura del Estado; (v) que por el tiempo en que se difundió la publicidad, el denunciado tuvo aproximadamente treinta días más de campaña que el resto de los contendientes y (vi) que en el mensaje se utilizan las palabras “encabezará” que se asocia con el cargo de l Gubernatura y “transformación” que se asocia con MORENA.

SUP-JE-75/2020

frase constituye una promesa o un compromiso que esté asumiendo quien la expresa con la finalidad de ganar adeptos.

En la sentencia aprobada se razona que, para que se actualice el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere que existan elementos explícitos que revelen de forma objetiva, unívoca e inequívoca la intención de posicionar una candidatura. Evidentemente, esos elementos no pueden tenerse por demostrados cuando, para tratar de acreditar la existencia del elemento subjetivo, se recurre a razonamientos, conformados por varios pasos y sustentados en inferencias.

En cuanto a que los elementos centrales de la publicidad son la imagen y el nombre del denunciado, la mayoría concluye que ello tampoco acredita que se le esté presentando como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular porque tales aspectos están relacionados, en todo caso, con el elemento personal de los actos anticipados de precampaña y campaña, pero no basta con que se demuestre el referido elemento personal para tener por acreditada la infracción, porque, como se ha visto, se requiere también de la demostración de los elementos subjetivo y temporal.

Es decir, en opinión de nuestros pares, para tener por acreditada la infracción de que se trata no basta con que se demuestre la existencia de publicidad con la imagen y el nombre del denunciado como elementos centrales, sino que debe demostrarse también que esa publicidad contiene elementos objetivos, unívocos e inequívocos de llamados al voto o de apoyo o rechazo hacia alguna opción electoral y que la publicidad se difunda en un periodo prohibido.

Finalmente, respecto de las circunstancias contextuales, consistentes en el hecho público de que el denunciado aspira a la Gubernatura del Estado y que la publicidad se difundió con anticipación al inicio de las



precampañas, la mayoría considera que la circunstancia de que tenga la aspiración referida y que estén por empezar las precampañas no trae consigo que cualquier acto que realice deba calificarse como un acto anticipado de precampaña o campaña a su favor, porque para que se acredite esa infracción se requiere la demostración de diversos elementos y en el caso no se acreditaron.

III. Razones del disenso

Diferimos del criterio mayoritario porque, desde nuestra perspectiva, los agravios del actor son fundados. Consideramos que sí se actualiza el elemento subjetivo y que, en consecuencia, debió estudiarse la actualización del elemento personal que, a nuestro juicio, también se actualiza y con ello se configura la infracción denunciada.

Desde nuestra perspectiva, si bien para actualizar la infracción denunciada basta con verificar si en el contenido de la propaganda hay elementos explícitos para advertir un llamado al voto, también lo es que la infracción aludida se actualiza no sólo cuando se advierten en la publicidad denunciada elementos expresos sino, también, a partir de reconocer en el contenido **equivalentes funcionales** que permitan concluir que se actualizó una ventaja indebida y, por ende, la infracción.

De esta manera, el criterio de las “*manifestaciones explícitas*” y de los equivalentes funcionales asumidos en la jurisprudencia 4/2018 es aplicable. Tal jurisprudencia tiene el rubro y el texto siguientes:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de **los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, EN PRINCIPIO, solo a partir de manifestaciones explícitas** o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral **o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura**. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, **o que posea un significado equivalente** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura

Al respecto, consideramos que el actor tiene razón cuando señala que el análisis de los elementos explícitos de los espectaculares denunciados no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del **contexto integral** de la propaganda **y las demás características expresas** a efecto de determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen un *equivalente funcional* de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”³.

Es decir, en nuestra concepción, para determinar si determinada propaganda posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si **el mensaje es**

³ De acuerdo con lo expresado en la jurisprudencia 4/2018.



funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto. Ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o bien encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

El criterio de los elementos expresos y sus equivalentes funcionales se ha utilizado en diversos precedentes de la Sala Superior⁴ y así se expone en la aludida jurisprudencia 4/2018, donde se estableció que tales elementos son expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral **o posicionan a alguien** con el fin de obtener una candidatura o bien cuando contengan expresiones que tengan un **“significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”⁵.**

En ese sentido, consideramos que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo **o promoción equivalente** a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Al respecto, resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de “*express advocacy*” (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), “*issue advocacy*” (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y “*sham issue advocacy*” (**mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento**

⁴ En los expedientes SUP-REP-165/2017, SUP-RAP-34/2011 y SUP-REP-700/2018.

⁵ De acuerdo con lo expresado en la jurisprudencia 4/2018.

SUP-JE-75/2020

expreso al voto); y en especial del denominado criterio del “*functional equivalent*” (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de expresiones o manifestaciones deben considerarse como propaganda electoral.

La Suprema Corte estadounidense ha establecido diversos criterios con el objeto de explicar qué tipo de anuncios constituyen un llamamiento expreso a votar por una candidatura y cuáles no pueden ser categorizados como una llamada al voto⁶.

Para ello, a fin de evitar fraudes a la constitución o a la ley, son útiles los conceptos de “*functional equivalents of express advocacy*” (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto) (conforme a la jurisprudencia estadounidense), con el cual se pretende evidenciar la presencia de “*sham issue advocacy*”, es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las “palabras mágicas” o de superar el test relativo al “*express advocacy*”.

En ese sentido, consideramos que las herramientas para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso, se deben verificar los siguientes pasos:

- **Análisis integral del mensaje:** Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos y visuales (colores, tamaños, enfoques, entre otros).

⁶ *Buckley v. Valeo*, 424 U.S. 42 (1976). Información consultada en <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/424/1/#tab-opinion-1951589> al día de esta resolución.



- **Contexto del mensaje:** El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, sistematicidad en la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo o posicionamiento de uno o más aspirantes plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

En este sentido, el actor señala en su demanda que el elemento subjetivo se acredita con base en el contenido de los espectaculares denunciados, en los que se está sobre exponiendo o posicionando la imagen del denunciado, dado que su imagen y nombre es relevante o preponderante en los anuncios.

Adicionalmente, el actor señala que (i) la publicidad tiene letras de color guinda [color del partido MORENA]; (ii) que la publicidad contiene un mensaje emotivo [“Guerrero encabezará la transformación del país”] con el que se presenta una plataforma electoral y se intenta ganar adeptos; (iii) que es un hecho notorio la aspiración del denunciado para contender por la gubernatura del Estado; (iv) que por el tiempo en que se difundió la publicidad, el denunciado tuvo aproximadamente treinta días más de campaña que el resto de los contendientes y (v) que en el mensaje se utilizan las

SUP-JE-75/2020

palabras “encabezará” que se asocia con el cargo de la Gubernatura y “transformación” que se asocia con MORENA.

En el caso concreto, está acreditada la colocación de **26 espectaculares instalados en diversos municipios del Estado**, como el que se advierte en la siguiente imagen:



En ese sentido, consideramos que sí se configuran actos anticipados de campaña dado lo sistemático y reiterado de la conducta, y por ello, para nosotros, no es suficiente establecer que en la propaganda no se llama al voto, sino que se deben analizar los argumentos y la totalidad de los hechos objeto de la denuncia a fin de determinar si se acreditan o no.

En el caso, el actor hizo valer que existió un **posicionamiento anticipado** que afecta la equidad en la contienda y solicitó a la autoridad que **observara el contexto electoral y político**, así como que considerara que la conducta del denunciado tiene la finalidad de posicionar su imagen frente el electorado.

Con base en ello, estimamos que se actualiza **la existencia de actos anticipados de campaña**, pues **se acredita** el indebido posicionamiento de la imagen y nombre del denunciado, días antes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-75/2020

de que dieran inicio las precampañas, esto es, ya iniciado el proceso electoral local.

En primer lugar, no es materia de controversia que el denunciado aspira a ser candidato a la gubernatura del estado de Guerrero, por tanto, cuando se llevaron a cabo las conductas materia del procedimiento, ya se conocía su intención de ser precandidato.

Por otra parte, los hechos que acreditaron los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña sucedieron en pleno proceso electoral y justo antes de que iniciaran las precampañas.

Así, atendiendo tanto a la aspiración del denunciado como a la fase en la que se encontraba el proceso electoral, la libertad de expresión de cualquier tercero o del aspirante mismo se encontraba acotada, por lo cual, tanto los medios de comunicación, terceros y el denunciado tenían la obligación de guardar especial prudencia respecto a los mensajes que emitan, vigilando escrupulosamente no hacer referencia a candidaturas ni a elementos que **lo posicionaran en la competencia electoral mediante la colocación de propaganda, a efecto de respetar el principio de equidad de la contienda.**

En efecto, del análisis y la valoración de las pruebas que realizó el Tribunal local, estimamos que efectivamente se acreditó el elemento subjetivo **ante la finalidad de promover una candidatura** mediante un posicionamiento sistematizado en 26 espectaculares de la figura del denunciado (imagen, nombre y frase) lo cual es sustentado precisamente en la jurisprudencia 4/2018 de este Tribunal Electoral.

En ese sentido, desde nuestra visión, se advierten expresiones que, de manera inequívoca, buscan la empatía y posicionamiento ante la

SUP-JE-75/2020

ciudadanía mediante el uso del nombre, imagen y una frase, dirigidas a evidenciar una situación vinculada a la transformación del Estado que no puede ser entendida de otra forma que a través de la obtención de una precandidatura o candidatura.

Por otra parte, estimamos que todos los hechos **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**, pues los anuncios panorámicos estaban en espacios públicos y en vialidades de fácil acceso a un número muy importante de la ciudadanía de esa entidad federativa.

Por tanto, consideramos que fue incorrecto que el Tribunal local no haya tenido por acreditado el elemento subjetivo porque, como apuntamos, de las constancias se comprobó la existencia de 26 espectaculares con colores y tonalidades similares a los de un partido político, pero sobre todo por **una exposición deliberada, intencional, reiterada y sistemática del denunciado, a través de la aparición de su imagen nombre y frase que lo identifica.**

Esto resulta relevante, ya que, si bien en el presente caso no existieron manifestaciones explícitas respecto a su finalidad electoral, desde nuestra perspectiva, es evidente que se usaron equivalentes funcionales para posicionar al denunciado como candidato a la gubernatura, de ahí que, conforme a los criterios de esta Sala Superior, se actualizó la infracción relativa a actos anticipados de precampaña y campaña bajo los parámetros señalados.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el Tribunal local intenta desvirtuar el elemento personal con el argumento de que la propaganda no fue contratada por el denunciado sino por un medio de comunicación y que el inculpado incluso se deslindó de la propaganda.



No obstante, advertimos que resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior que establece que se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de un proceso electoral, **con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial**⁷.

IV. Conclusión

En atención a las anteriores consideraciones, emitimos el presente voto particular, pues, conforme lo señalamos, el actor tiene razón respecto de la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña. En ese sentido, consideramos que la Sala Superior debió revocar el acto reclamado, ello a la luz de sus propios criterios, específicamente, considerando que se actualizaba la presencia de equivalentes funcionales para tener por acreditado el elemento subjetivo.

Finalmente, en nuestra opinión, también debió analizarse y decretarse la actualización del elemento personal pues los actos denunciados son propaganda proselitista disfrazada de actos comerciales y simulación de un libre ejercicio de la libertad de expresión, cuyo objetivo es posicionar a un aspirante a candidato a la gubernatura que

⁷ Véase la tesis de Jurisprudencia 37/2010 de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**

SUP-JE-75/2020

busca eludir una sanción por el indebido llamamiento anticipado al voto, lo que, desde nuestra perspectiva, vulnera seriamente la equidad en la contienda.

Por tales razones, emitimos el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada

Nombre:Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma:11/12/2020 02:22:34 p. m.

Hash:✔oC0FRw3Ty/9ZhJ+ROlrKPzC0OXYbD0wEjwPEHYgxQ3Y=

Magistrado

Nombre:Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma:11/12/2020 12:06:41 p. m.

Hash:✔7Mc+tUEwIL&sTA5H8QFGhjsgwKx1HcFjKAJ1kzCyRX0=